

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 008

Tutela No. 2022 - 00026

Accionante: LUIS FELIPE GUERRA BAQUERO

Accionado: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por LUIS FELIPE GUERRA BAQUERO en contra la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE SUPATA, por presunta violación al Derecho al Debido proceso y Derecho a la Propiedad.

II. HECHOS

1. Ante la Inspección de Policía municipal de Supatá, la señora JUANITA BAUTISTA radicó el día nueve (9) de octubre del año 2021, una acción por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles Art. 77 del CNSCC, la cual solo se me dio noticia mediante correo a mi email, luisf3guerra@mail.com el día 12 de marzo, con la citación para Audiencia el jueves 24 de marzo a las 02:30 pm, en el despacho de la Inspección de Policía Municipal; día y hora a la cual acudí.
2. La doctora POALA ANDREA ORJUELA SUÁREZ Inspectora Municipal de Policía me pregunto, porque no me había presentado a la Audiencia realizada en la mañana, a lo cual conteste, que no lo sabía, que no había recibido comunicación alguna; ella contesto que se me había enviado, y debía presentar justificación de fuerza mayor o caso fortuito del porque no había asistido.
3. Se me entrego copia del Acta de la Audiencia, realizada sin mi

asistencia, y de lo resuelto en lo cual se me declara infractor, me impone medidas correctivas, se me ordena reparar daños, y retirar elementos semovientes de MONTERREY y del LOTE DE TERRENO en Santa Bárbara y el Paraíso.

4. Manifiesto bajo gravedad de juramento, que a mi correo no llegó la citación para la Audiencia en la mañana, para la misma denuncia, por la misma querellante. Los medios electrónicos permiten comprobar los mensajes de entrada y salida, por lo cual estoy plenamente convencido que, en mi caso y hecho, no se me envió esa otra citación, hubo un hecho imprevisto accidental, súbita o aleatorio que impidió que se me participara, que además de la Audiencia de la tarde, se adelantaría otra en la mañana, configurándose un evento en particular, impredecible para mí, no imputable a mi conducta, o causa, sino a la autoridad. Que configura la falta del elemento de publicidad que es necesario en las actuaciones oficiales de la Administración Pública.
5. Se incurrió en el vicio de falta de notificación, que debe ser personal, directo, individualizado, tratándose de persona natural, mayor de edad y plenamente capaz.
6. La inasistencia por esa falta de aviso, comunicación o citación, género que, conforme a la norma, se tuvieron por ciertas los argumentos y pruebas de la parte querellante, causando mi condena, al no haber podido ejercer mi legítimo derecho a la defensa. La cual, en Procesos Verbales Abreviados, como el de Policía, requieren la presencia del acusado, porque de lo contrario queda impedido de toda forma y medio de rebatir a la querellante y sus pruebas y testigos, y evitar cargas impositivas.
7. El examen del Acta de la Audiencia Pública, realizada en la mañana del día 24 de marzo de 2022 por la Inspectora Municipal de Policía de Supatá PAOLA ANDREA ORJUELA SUÁREZ, pone de manifiesto varias y graves fallas, desviaciones, carencias y vicios para estas actuaciones, de aplicación de justicia.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que la inspectora de Policía Municipal de Supatá, Dra Paola Andrea Orjuela Suarez, cometió errores graves que configuran violación del debido proceso, en el no envío de la citación a la audiencia del día 24 de marzo vulnerando el derecho de publicidad y conocimiento de la actuación, como principios básicos del debido proceso.

Indica también el tutelante que, ante su ausencia en la audiencia referenciada, se tomaron determinaciones erróneas por parte de la Inspectora de Policía Municipal las cuales considera que no son congruentes con el aspecto procesal de la querrela, ante una presunta perturbación de la posesión.

Señala que se debe ordenar a la Inspectora Municipal de Policía de Supatá, garantizar el derecho al debido proceso subsanando, anulando o revocando las medidas procesales tomadas por la antes mencionada y determinar el estado de las cosas de forma provisional hasta que se dirima el asunto ante la jurisdicción civil.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Inspectora de Policía Municipal de Supatá, Dra. Paola Andrea Orjuela Suarez - Advierte que el día 12 de marzo 2022, se programó audiencia pública dentro de la querrela identificada con el radicado IPS-098/2021 para el día 24 de marzo de 2022, donde se procedió a realizar la notificación a las partes mediante correo electrónico con la finalidad informar la hora fecha de la diligencia.

Manifiesta la accionada que siendo las nueve (9:00 a.m) de la mañana del día veinticuatro (24) de marzo de 2022, no comparece la parte querellada, es decir el señor Luis Felipe Guerra Baquero, y que se dio una espera de veinticinco (25) minutos, antes de dar inicio. Una vez realizada la diligencia indica que se tienen por agotadas todas las etapas de que trata el artículo 233 CNSCC y la parte querellada no se hizo presente y tampoco presentó justificación alguna.

También indica la accionada que el día veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad se recibe correo electrónico por parte del señor Luis Felipe Guerra Baquero, con el asunto Justificación inasistencia a audiencia, dentro de dicho escrito el antes mencionado indica que NO RECIBIO CITACION para dicha audiencia, el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, se decide sobre la justificación de dicha inasistencia, donde no se acepta la justificación toda vez que verificada las comunicaciones enviadas se pudo constatar el envío de la citación a la parte querellada el día 12 de marzo de 2022, en cuanto a la presunta vulneración del debido proceso acota que conforme al artículo 233 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia se cumplieron con todos los trámites y etapas pertinentes dentro del proceso verbal abreviado y reitera que las medidas de amparo policivo son de manera provisional hasta que las partes acudan a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela **no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial**, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades

constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la anulación o subsanación de las medidas procesales tomadas por la Inspectoría de Policía Municipal de Supatá, fundamentado en la presunta e inminente vulneración de los derechos fundamentales Derecho al Debido proceso, Contradicción, Defensa, ¿y acceso a documentos públicos?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que aun en caso de existir, se evidencie la vulneración o peligro inminente a Derechos Fundamentales afectado gravemente los intereses jurídicos de las personas; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional y de prevalencia, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

En efecto, este mecanismo aplica frente a la transgresión actual o amenaza inminente de los derechos fundamentales, no obstante, la doctrina constitucional ha establecido que cuando los hechos que generan la acción de tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir toda vez cuando hay carencia de objeto o ha cesado el daño causado, la protección a través de la acción de Tutela pierde sentido,¹ por lo que para el caso *sub judice* toda vez que el accionante fundamenta tutela en base a una presunta NO CITACION, a una audiencia programada por parte de la inspección de Policía Municipal dentro del proceso verbal abreviado IPS-098/2021.

Ahora bien, la accionada a través de su contestación ha dado a conocer a este despacho judicial las constancias del envío de las citaciones mediante los correos electrónicos de fecha 12 de marzo de 2022 con el archivo adjunto de la citación referida, a las respectivas partes y ha señalado de forma sucinta y concreta el trámite correspondiente adelantado por su dependencia conforme a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, en consecuencia, no se avizora una flagrante violación del debido proceso ya que cuando se tuvo la oportunidad para presentar la oposición correspondiente y los recursos de

¹ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ley el accionante no se hizo presente y argumenta imposibilidad de no poder ejercer su derecha y a la defensa y la contradicción teniendo como base en NO FUE CITADO a la audiencia programada para el día veinticuatro de marzo de 2022, argumento que fue refutado mediante documentación probatoria por parte de la Inspectoría Municipal de Policía de Supatá allegando las constancias de envío de correo electrónico notificando la diligencia enunciada anteriormente, por el contrario el accionante expone que fue citado para una audiencia diferente en horario diferente pero no allega los soportes idóneos que sustenten sus alegatos, exponiendo solo reclamos y acusaciones, en lo pertinente a la vulneración del derecho a la propiedad se puede colegir que no se han realizado restricciones de acceso y que las medidas señaladas en la decisión tomada por la funcionaria mencionada anteriormente son de carácter provisional hasta que se entable el litigio correspondiente ante las autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la tutela en la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido proceso y el derecho a la propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

QUINTO De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ

Firmado Por:

**Delia Constanza Rivera Santofimio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Supata - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f0f750812527918bcdcea7aa88bfbe67103347696358ec088f202e81a6751b**

Documento generado en 18/04/2022 06:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**